

nes, el número con todas sus letras de las acciones suscriptas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos, todo certificado por dos testigos.

Art. 170.— Para proceder á la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscripto el capital social y exhibido en dinero efectivo el 10 por 100 del capital social que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el 10 por 100 de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscriptas.

Art. 171.— El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscriptores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, ó, á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscriptores en los casos en que no llegare á establecerse.

Art. 172.— Suscripto el capital social y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

1. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

2. De discutir y aprobar los estatutos.

3. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

4. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.

Art. 173.— Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

Art. 174.— Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los estatutos.

Art. 175.— Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno á más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

Art. 176.— Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.

Art. 177.— La venta ó cesión de acciones hecha por los suscriptores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

Art. 178.— El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

Art. 179.— Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

1. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio.

2. La fecha de su constitución.

3. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido.

4. La duración de la sociedad.

5. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los estatutos.

Art. 180.— Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

1. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

2. La indicación de las exhibiciones efectuadas.

3. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos.

4. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

Art. 181.— La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

Art. 182.— Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y, en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

Art. 183.— Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

Art. 184.— Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva.

2. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los estatutos.

3. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados.

Art. 185.— Las compras hechas en contravención al artículo anterior no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

Art. 186.— En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

Art. 187.— La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

Art. 188.— La administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los estatutos les confieran.

Art. 189.— A falta de disposición contraria de los estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

Art. 190.— Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

Art. 191.— Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los estatutos de la sociedad.

Art. 192.— El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

Art. 193.— Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

Art. 194.— Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

Art. 195.— Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

Art. 196.— El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

Art. 197.— La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los estatutos. La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.

Art. 198.— La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general: sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

Art. 199.— Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Art. 200.— La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 201.— La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los estatutos de la misma.

Art. 202.— Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.— La Asamblea general ordinaria se ocupará.

1. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.

2. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar.

3. De nombrar á los comisarios.

4. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los estatutos.

5. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los estatutos.

Art. 203.— La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.

Art. 204.— La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria, y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

Art. 205.— Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

Art. 206.— Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

1. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social.

2. La prórroga de su duración.

3. La fusión con otras sociedades.

4. La reducción del capital social.

5. El aumento del capital social.

6. El cambio del objeto de la sociedad.

7. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los estatutos.

Art. 207.— Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y

condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

Art. 208.—Las modificaciones á que se refieren las fracs. 2, 3, 4, y 5 del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

Art. 209.—El Consejo de Administración debe convocar una asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

Art. 210.—Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

Art. 211.—Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares del acta se agregará la lista de que habla el art. 173.

Art. 212.—Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

1. Para la aprobación de las cuentas.
2. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Art. 213.—Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del 6 por 100 anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.

Art. 214.—De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del 5 por 100, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo.

Art. 215.—Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

Art. 216.—Las sociedades anónimas se disolverán:

1. Por el consentimiento de los accionistas en los términos del art. 206.
2. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.
3. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.
4. Por quiebra de la sociedad legalmente declarada.

Art. 217.—Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Art. 218.—El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

Art. 219.—La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance apro-

bado por la Asamblea y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.

Art. 220.—Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

Art. 221.—Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los estatutos.

Art. 222.—Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquél se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

Art. 223.—Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.

Art. 224.—Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

Art. 225.—Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

Art. 226.—La sociedad en comandita por acciones es la que celebran varios socios comanditarios, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

Art. 227.—Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

Art. 228.—La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará con las palabras «y compañía» ú otras equivalentes para expresar ésta.

Art. 229.—Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras «Sociedad en comandita por acciones».

Art. 230.—En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

Art. 231.—Toda sociedad en comandita por acciones debe tener un Consejo de vigilancia, compuesto, cuando menos, de tres accionistas comanditarios. Este Consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva.

Art. 232.—Los miembros del Consejo de vigilancia

tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El Consejo debe presentar cada año á la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores.

Art. 233.—La responsabilidad de los miembros del Consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

Art. 234.—Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario é informe del Consejo de vigilancia.

Art. 235.—Las acciones de los socios comanditarios jamás podrán ser al portador.

Art. 236.—Salva disposición contraria de los estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El Consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la Asamblea, la cual será convocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

Art. 237.—Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. 3 del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones.

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 238.—La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

Art. 239.—Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

Art. 240.—Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

Art. 241.—La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

Art. 242.—Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras «Sociedad cooperativa», cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando, además, el grado de responsabilidad de los accionistas.

Art. 243.—Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

1. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios.
2. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar ó retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido.
3. Los derechos atribuidos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

Art. 244.—A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación.

2. El importe de la acción ó acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluido, recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión y en la misma forma en que fué entregada.

3. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.

Art. 245.—Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

1. Los estatutos de la sociedad.
2. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios.
3. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión.
4. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado deben estar firmadas por él.

Art. 246.—La admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 247.—Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

Art. 248.—La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

Art. 249.—La exclusión de un socio se hará constar por medio de un acta suscripta por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo á los estatutos, y una copia autorizada deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad.

Art. 250.—El socio que se separa ó que es excluido de la sociedad no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido á la sociedad en los términos de la frac. 2 del art. 244, ó según lo determinado por los estatutos.

Art. 251.—En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

Art. 252.—Todo socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Art. 253.—Las acciones á que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Art. 254.—Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Art. 255.—La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes directores,

ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Art. 256.—Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los Consejos de Administración de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.

Art. 257.—Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.

Art. 258.—Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234.

Art. 259.—Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las Asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y á los comisarios serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el Consejo de vigilancia.

DE LA FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES

Art. 260.—La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac. 3 del artículo 207; pero para los socios que disientan la sociedad se tendrá por disuelta.

Art. 261.—La publicación á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Art. 262.—La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

Art. 263.—Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 264.—Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

Art. 265.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:

1. A la inscripción y registro de que trata el artículo 24.

2. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Art. 266.—La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

Art. 267.—Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 268.—Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

Art. 269.—La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

Art. 270.—La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan ninguna acción directa.

Art. 271.—Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 272.—Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumado.

Sociedad colectiva.—La que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporción que han establecido. Llámase colectiva ó en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurren á la administración, ó se entienda que concurren á ella por delegación de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. Este nombre común constituye lo que se llama *razón social*, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adición de las palabras *y compañía*, de manera que suponiendo que la razón social sea bajo los nombres de *Pablo, Juan y Compañía*, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios con el nombre común ó colectivo de *Pablo, Juan y Compañía*. La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuación de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razón social ó firma comercial el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podría incurrir el público viendo en la razón social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de la sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social; pero si lo estuvieron, soportará la sociedad las resultas de estos actos salvo su derecho de indemnización contra los bienes

particulares del socio que hubiere obrado sin autorización. En general, nunca se presume la obligación solidaria, sino que se ha de estipular expresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada sólo por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligación solidaria, con el objeto de extender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares que asegura la misma contra cada asociado, además de que semejante disposición es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie, reducido á que cada socio se reputa mandatario de los otros.—No tienen representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido, á las épocas preñadas en sus ajustes y no antes (Escriche).

En *Sociedad de Comercio* pueden consultarse los artículos del 100 al 153 del Código de Comercio que se ocupan de esta materia.

Sociedad en Comandita.—La que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen más que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular (Escriche).

En *Sociedad de Comercio* véanse insertos los artículos del 154 al 162 del Código Mercantil, que rigen sobre la materia.

Sociedad en Comandita por acciones.—Véanse en *Sociedad de Comercio* los artículos del 226 al 237 del Código Mercantil que se refieren á esta sociedad.

Sociedad Anónima.—La que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razón social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiese formado, como por ejemplo, la compañía de seguros contra los incendios, la cual toma su denominación del objeto, que es la aseguración de las propiedades contra estas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las asociaciones ordinarias (Escriche).

Véanse *Bancos Mexicanos* y en *Sociedad de Comercio* los artículos del 163 al 225 del Código Mercantil que rigen sobre sociedades anónimas.

Sociedad accidental ó momentánea.—El contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos bajo la proporción que determinen. Estas sociedades, conocidas con el nombre de *cuentas en participación*, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él y no contra los demás interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio, que dirige la operación, sin que éste haga una

cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados. La liquidación de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quien desde luego que ésta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobación (Escriche).

Los artículos del 268 al 271 del Código Mercantil se ocupan de esta asociación. Pueden verse insertos al final de *Sociedad de Comercio*.

Sociedad Cooperativa.—El Código Mercantil, en sus artículos del 238 al 259, trata de esta sociedad. Corren insertos en *Sociedad de Comercio*, donde pueden verse.

Sociedad extranjera.—Véanse los artículos relativos del Código Mercantil, que son los 265, 266 y 267, y que se insertaron en la *Sociedad de Comercio*.

Sociedad secreta.—La reunión ó junta de varios sujetos que por medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiración y de partidos, pueden estar en pugna con los deberes que reclama el Estado (Escriche).

Recuérdese el art. 9.º de la Constitución General de la República, que dice: «A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.»

SODOMÍA.—El concubito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que, según la historia sagrada, fué castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desorden (ley 1, tit. 21, part. 7). Véase *Pederastia* (Escriche).

SOLAR.—El suelo donde se edifica la casa ó habitación, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin éste no puede existir. *Edificium solo cedit, quia sine solo consistere non potest.* Véase *Edificio y Accesión*.

SOLDADO.—El que sirve á la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria (Escriche).

SOLEMNE.—Dícese de un acto ó instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido (Escriche).

SOLEMNIDAD.—Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico y haga prueba en justicia (Escriche).

SOLICITADOR.—Así se llamaba en lo antiguo el agente de negocios, esto es, el que en la corte y ciudades donde residía el Consejo real y las audiencias se hallaba dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. Véase *Procurador* (Escriche).

SOLIDARIAMENTE.—Por entero, por el todo: lo mismo que *insólidum* (Escriche).

SOLIDARIO.—Aplicase á los acreedores y á los deudores, como también á sus derechos y obligaciones. Dicese solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó más á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores, cuando dos ó más se han impuesto la obligación de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en común, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase *Obligación* (Escriche).

SOLTURA.—La libertad acordada por el juez á algún preso (Escriche).

SOLUCIÓN.—La paga ó satisfacción de alguna deuda ú obligación. Véase *Paga* (Escriche).

SORDO.—El que está privado del sentido del oído. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni juez, ni abogado, ni obtener otros cargos cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente difícil